

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 60 y 72 EN ADELANTE DEL  
REGLAMENTO DE COMPETICIÓN DE LA FACV, EN LO REFERENTE A LAS  
RECLAMACIONES ANTE EL COMITÉ DE COMPETICIÓN**

**Artículo 60.-** “Todo equipo tendrá un capitán, que será quién lo represente durante la celebración de los encuentros. El capitán de equipo velará por el cumplimiento de los Reglamentos, y asesorará a los jugadores de su equipo”.

**Artículo 72.-** Si antes del inicio del encuentro, o durante la celebración del mismo, surgiera algún incidente, los capitanes de ambos equipos procurarán, por todos los medios posibles, llegar a un acuerdo para la solución del mismo. Cuando los capitanes no se pongan de acuerdo en la interpretación del Reglamento, se recomienda seguir jugando la(s) partida(s) bajo condición, es decir, que independientemente del resultado de la partida(s) o del encuentro, la decisión última sobre el resultado corresponderá al Comité de Competición o Apelación de la FACV, en caso de presentarse reclamación por alguno de los Clubs implicados.

**Artículo 73.-** En caso de no existir reclamación posterior, el resultado válido será el reflejado en el acta, aun cuando se hubiera continuado jugando “bajo condición”.

**Artículo 74.-** Finalizado el encuentro, por el capitán del equipo local se procederá a anotar en el acta los resultados de las distintas partidas, así como el resultado final del encuentro, siendo firmada por ambos capitanes.

**Artículo 75.-** “La firma del acta de un encuentro sin incidencias supone la aceptación y reconocimiento por las partes firmantes de lo que en ella se refleja, siempre y cuando el original y ambas copias tengan el mismo contenido.

En el caso de que un Club quisiera hacer una reclamación referente a una posible alineación indebida, posteriormente a la disputa del encuentro, dispone de dos días para presentarla.

El plazo se empezará a contar a partir del día siguiente al día de la posible infracción y terminará a las 24 horas del segundo día.

la reclamación por parte de los Clubs se podrá presentar, en la Federación en horario de atención al público, a través de correo certificado o, siempre que el Club del denunciante se acoja a lo prevenido en la Disposición Adicional Segunda, a través de correo electrónico.

En caso de ser día festivo bien en la localidad del Equipo o Club reclamante, bien en la localidad de residencia de su Capitán o Presidente o representante legal, bien en la ciudad de Valencia, el plazo se prolongará al siguiente día no festivo, siempre que la reclamación no se realice a través de correo electrónico pues, en este medio, todos los días y todas las horas son hábiles.

A los efectos de este artículo, se entenderá presentada la reclamación en plazo siempre que se acredite haber enviado el correo certificado o el correo electrónico durante su transcurso. A estos efectos, se presumirá, si hubiera extravío o problemas en la apertura del correo electrónico, que el contenido de la carta certificada o el del correo en elementos enviados del reclamante o en bandeja de entrada del la FACV, es una reclamación por alineación indebida.”

**Artículo 76.-** “ En caso que las incidencias surgidas en un encuentro no se resuelvan por los Capitanes, se hará constar en el acta la incidencia surgida. Si un capitán disiente del contenido íntegro del acta tendrá suficiente con añadir a su firma la expresión “no conforme” u otra similar.

Esta expresión será preceptiva, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, para presentar una reclamación posterior.

La reclamación podrá realizarse exclusivamente en función de lo reflejado en el acta por los capitanes.

Un Club podrá reclamar sobre el resultado de un encuentro siempre que exista un acta con incidencias (excepto lo establecido en el Artículo 75 de este Reglamento para alineaciones indebidas). La reclamación podrá realizarse exclusivamente en función de lo reflejado en el acta por los capitanes.

La reclamación sobre el resultado podrá ser efectuada, en representación del Club, por el Presidente, Vicepresidente o Delegado federativo del mismo, y deberá ser comunicada a la FACV en los dos días hábiles siguientes a la celebración del encuentro.

A efectos de plazos, procedimiento y notificaciones, se estará en lo dispuesto en las disposiciones adicionales primera a sexta de este Reglamento.

- Los artículos 77 a 82 continúan igual.

- La expresión artículo 83.2º se suprimirá, renumerando el artículo aludido con apartado 1º y 2º.

Se aprueban, además, las siguientes Disposiciones Adicionales:

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Cómputo de plazos y silencio.**

Siempre que no se establezca otra cosa en este Reglamento, los plazos se entenderán por días naturales. Con la misma salvedad, los plazos se empezarán a contar a partir del día siguiente al hecho causante de la reclamación, requerimiento, notificación o acto que dé lugar a la necesidad de una puesta en conocimiento.

En el supuesto que la Federación incumpla algún plazo en relación a alguna reclamación, el solicitante podrá entender denegada su petición a los efectos de entablar la queja o recurso que corresponda.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Comunicación a través de correo electrónico.**

Al tiempo de formalizar la inscripción en la competición por equipos, los Clubes podrán aceptar que tanto sus reclamaciones como las notificaciones de la Federación sean realizadas a través del Correo Electrónico. Para ello designarán una dirección electrónica a efecto de notificaciones.

El correo electrónico y los procedimientos que se instruyan y resuelvan a través de él serán el medio idóneo a través del cual se aplique el presente Reglamento, prefiriéndose sobre cualquier otra forma de comunicación.

No podrá acogerse un Club a reclamar por correo electrónico sin aceptar la eficacia de las notificaciones que reciba de los órganos de la FACV a través del mismo medio.

Cualquier cambio de dirección electrónica deberá ser comunicado a la FACV con una antelación mínima de 15 días. Durante dicho plazo, cualquier notificación enviada a dicha dirección electrónica será eficaz.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Procedimiento contradictorio por medios electrónicos**

La FACV, al día siguiente hábil de recibir una comunicación de reclamación, confirmará la recepción del correo electrónico.

La FACV comunicará por correo electrónico al otro Club implicado, en el plazo de dos días, contados a partir del siguiente al de la recepción de la reclamación, el contenido de la misma, para que presente las alegaciones que considere oportunas, para lo cual dispondrá de tres días desde la notificación.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Trámites comunes a todos los procedimientos contradictorios.**

El Comité de Competición deberá resolver en el plazo de 10 días desde el cumplimiento de los tres días para alegar por parte del segundo Club.

La resolución se recibirá en el correo de la FACV y será notificada acompañada por la firma del Secretario de la FACV, que dará fe de la misma.

A los efectos de este tipo de notificaciones, y con el fin de agilizar el procedimiento, el Secretario de la FACV podrá delegar su firma en persona que mantenga vínculo laboral con la Federación o en algún miembro de la Junta Directiva.

Los Clubs implicados dispondrán de 72 horas contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución para presentar reclamación ante el Comité de Apelación, siendo a partir del momento de la presentación de la reclamación el procedimiento y plazos iguales a los de las reclamaciones ante el Comité de Competición.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Publicación de las resoluciones.**

Las resoluciones serán publicadas en un apartado específico de la página web de la FACV, que se creará para ello. En el primer escrito de los Clubs, Equipos o jugadores interesados, éstos deberán negarse a que sus datos personales o de indentificación sean publicados junto con la resolución.

En caso de silencio se presume su consentimiento a publicar la Resolución sin ocultar su identidad.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Legislación supletoria**

En lo no previsto en este Reglamento, servirán como modelo los criterios y principios que se contienen en el articulado de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.